



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SU-JNE-033 /2004.

**ACTOR:** Coalición "Alianza por Zacatecas" y Partido Acción Nacional.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente.

**TERCERO INTERESADO:** Partido de La Revolución Democrática.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. ALFREDO CID GARCÍA.

Zacatecas, Zac., a 27 de julio del dos mil cuatro.

**VISTOS** Para resolver los autos del expediente SU-JNE-033/2004 relativo al juicio de Nulidad Electoral promovido por los **C.C. LIC. LUIS RAÚL FLORES MARTÍNEZ Y ANA CATALINA BARRERA GONZÁLEZ**, el primero en su carácter de representante suplente de la Coalición Alianza por Zacatecas y la segunda, Representante propietario del Partido Acción Nacional, debidamente acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas; mediante el cual impugnan: el cómputo municipal por el principio de Mayoría Relativa, de la declaración formal de validez de la elección de Ayuntamiento, de fecha siete de julio de dos mil cuatro en relación a la entrega de la Constancia de Candidato Electo por el Partido de la Revolución Democrática para Presidente Municipal de **OJOCALIENTE**; y encontrándose integrada la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral; y



**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.** El día cuatro de julio del dos mil cuatro, tuvo lugar la Jornada Electoral para elegir a los titulares del Ejecutivo, de la Legislatura y de los Ayuntamientos.

**SEGUNDO.** El siete de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos el cual arrojó los resultados siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS, ZAC.

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCION NACIONAL	3085	TRES MIL OCHENTA Y CINCO
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4576	CUATRO MIL QUINIENTOS SETENA Y SEIS
PARTIDO CONVERGENCIA POR DEMOCRACIA LA	713	SETECIENTOS TRECE
COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS"	2795	DOS MIL SETECIENTOS NOVENA Y CINCO
CANDIDATOS REGISTRADOS NO		
VOTOS VÁLIDOS	11169	ONCE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE
VOTOS NULOS	348	TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL	11517	ONCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE

De tal manera que con estos resultados, se efectuó la declaración de validez de la elección de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa celebrada el día cuatro (4) de julio del año en curso, y se expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la Planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática por haber obtenido el mayor número de votos en esta elección.

**TERCERO.** El diez de julio de este mismo año, a las 23: 50 horas, la Coalición denominada Alianza por Zacatecas y el Partido Acción Nacional, presentaron escrito interponiendo Juicio de Nulidad Electoral ante este H. Tribunal Electoral, mismo que fue registrado bajo el número SU-JNE-033/2004; dicho juicio, esta dirigido a combatir los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal y la entrega de la constancia de mayoría relativa a favor de la planilla presentada por el partido de la Revolución Democrática para Presidente Municipal de Ojocaliente.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

Al medio de impugnación de referencia el actor acompañó las siguientes pruebas: 1.- Documental Pública consistente en el nombramiento del actor como Representante suplente; 2.- Documental Pública consistente en 7 actas de instalación de escrutinio y cómputo; 3.- Documental Pública consistente en acta circunstanciada del día de la elección de Ayuntamiento levantada en la sesión de consejo; 4.- Documental Pública consistente en catorce Escritos de incidentes levantados el día de la jornada electoral; 5.- Documental Pública consistente en acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal del día siete de julio de 2004; 6.- Documental privada consistente en catorce fojas.

Asimismo, en fecha doce de julio del año que transcurre, se recibió en el Consejo Municipal, escrito presentado por el Ciudadano JOSE LUIS MATA RODRÍGUEZ, Representante propietario ante el mismo Consejo del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual comparece como tercero Interesado y vierte las consideraciones que su Representado corresponden y exhibe las pruebas siguientes: Presuncional e Instrumental de actuaciones.

**CUARTO.-** El catorce de julio del dos mil cuatro, en la Oficialía de partes de esta Sala Electoral, se recibió escrito mediante el cual, el Licenciado Víctor Manuel Ahumada Espino, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remite al Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral, los documentos, siguientes: Escrito en el que se interpone el JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL en 35 fojas, 16 actas de escrutinio y cómputo; lista nominal de electores en 14 fojas; 57 anexos que hacen 78 fojas; actas de incidentes en 14 fojas; una petición por escrito del actor a efecto de que el Consejo agregue al expediente tres videocasetes marca SONY; el primero tiene como leyenda "CASILLAS ALIANZA REFUGIO BLANCA JORNADA ELECTORAL", EL Segundo: 10/JUL/04 ENTREGA NULIDAD RECURSO" y, el tercero "GONZALO CRISTERNA ALIANZA x Zac. Ojocaliente Caliente 4/jul/04"; II.- Auto de recepción del juicio en una foja, III.- Aviso de recepción del Juicio, en dos fojas; IV.- Cédula de notificación estrados, consistente en dos fojas útiles y la razón de la fijación de la cédula de notificación por estrados, en una foja útil; V.- Auto dictado por el Consejo mediante el cual no admite pruebas al actor, en dos fojas; VI.- Razón de retiro de la Cédula de notificación en dos fojas; VII.- Escrito exhibido por el candidato a presidente municipal electo, mediante el cual efectúa



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

manifestaciones en calidad de tercero interesado, en cuatro fojas; VIII.- Auto de recepción del escrito del tercero interesado en una foja; IX.- Escrito del tercero interesado por el cual se apersona, ofreciendo elementos de prueba, así como dos anexos que hacen tres fojas; X.- Auto de recepción de escrito de tercero interesado en una foja; XI.- Un anexo de 56 fojas que contienen escritos de protesta, XII.- Informe circunstanciado en 9 fojas, con 6 anexos en 58 fojas, y 57 actas de escrutinio y cómputo; XIII.- Acuerdo de remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral en dos fojas útiles.

**QUINTO.-** El quince de julio del año dos mil cuatro, el Magistrado Presidente de la Sala Estatal Electoral acordó que se turnara el expediente SU-JNE-033/2004, al Magistrado Alfredo Cid García, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral, acuerdo cumplimentado mediante el oficio 119 de fecha quince del mes y año en curso emitido por el Presidente de este Órgano Jurisdiccional; por auto de fecha 25 de este mismo mes y año se admitió la demanda y en la misma fecha se decretó el cierre de la Instrucción:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 90, 102 y 103 fracción I de la Constitución Política del Estado; 76 primer párrafo, 78 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 8o, párrafo segundo fracción II mediante el que se impugnan los resultados de la elección de Ayuntamiento del municipio de Ojocaliente del día siete del mes y año en curso, por nulidad de votación recibida en varias casillas, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, las declaraciones de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática de dicho municipio.

**SEGUNDO.** Toda vez que el expediente SU-JNE-033/2004, se integró con motivo de la interposición del Juicio de Nulidad Electoral, en contra de los actos señalados en el Considerando anterior, en el Juicio de Nulidad de que se trata, se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales de todo medio de impugnación en materia electoral, establecidos en el artículo 13 de la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, puesto que se hace por escrito, consta el nombre de los actores y el carácter con el que promueven a nombre de la Coalición Alianza por Zacatecas y Partido Acción Nacional respectivamente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y se señala a las personas autorizadas; es oportuno ya que se presentó dentro del plazo de tres días que prevé el artículo 12 de dicha Ley; así como conforme al artículo 55 en donde se señala que el juicio de nulidad electoral, en este caso presentado por la recurrente, es el indicado, toda vez que el asunto en cuestión consiste en la impugnación de los resultados y por ende la declaración de validez arrojados en la elección del Ayuntamiento de Ojocaliente.

**TERCERO.-** Por lo que respecta a la personería con que comparece el Ciudadano licenciado LUIS RAUL FLORES MARTINEZ, en su carácter de Representante suplente de la Coalición Alianza por Zacatecas, y ANA CATALINA BARRERA GONZALEZ del partido Acción Nacional, la Autoridad Responsable señala en su Informe Circunstanciado que obra, a fojas 248 doscientos cuarenta y ocho que ambos representantes tienen la debida acreditación ante el Consejo Municipal de Ojocaliente, así también se les reconoce su personería en dicho consejo. Por lo que esta Sala reconoce la personería de los ahora impugnantes, colmándose así lo dispuesto en el artículo 10 fracción I inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

**CUARTO.-** En virtud de que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, por el hecho de que puedan estar relacionadas con la actualización de elementos que impidan la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos en lo dispuesto por los artículos 1, 13, 14, y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; por lo que respecta al Juicio de Nulidad Electoral en estudio, interpuesto por los CC. Licenciados LUIS RAUL FLORES MARTINEZ, en su carácter de representante suplente de la Coalición Alianza por Zacatecas y ANA CATALINA BARRERA GONZÁLEZ, representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditados ante dicha Autoridad Administrativa, una vez realizado el estudio correspondiente por esta Sala Uniinstancial, no se desprende que se actualice alguna de las



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

causales de improcedencia que señala el artículo 14 de la Ley Adjetiva aplicable en la materia, por lo que se estima que es procedente estudiar los agravios esgrimidos por el actor.

**QUINTO.-** En términos del artículo 9 párrafo segundo, de la ley procesal Electoral, El Partido de la Revolución Democrática está legitimado para comparecer al presente juicio como tercero interesado, por tratarse de un partido político con registro nacional, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Se tiene por acreditada la personería del JOSE LUIS MATA RODRÍGUEZ, quien compareció al juicio de Nulidad Electoral en que se actúa en representación del Partido de la Revolución Democrática como tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en su auto de recepción del escrito del tercero interesado, reconoce que aquél tiene acreditado ante ella tal carácter, como puede corroborarse en autos, a fojas ciento noventa (190), con dicho auto de recepción y la constancia del nombramiento de foja ciento noventa y uno (191) del citado representante ante el Consejo Municipal respectivo.

**SEXTO.** En el presente asunto la litis consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; y, en consecuencia, revocar, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos, expedida por el Consejo Municipal Ojocaliente y, en su caso, confirmar o revocar la constancia de mayoría cuya expedición fue impugnada, y otorgar una nueva a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

Por razones de método, el estudio de los agravios formulados ante esta sala Electoral por parte de la Coalición Alianza por Zacatecas y el Partido Acción Nacional, se analizarán al mismo tiempo ya que actúan conjuntamente según se desprende de su escrito de demanda, realizando el estudio correspondiente, en primer término los del agravio primero, dentro del considerando SEPTIMO, el segundo de los agravios se analizará en el considerando OCTAVO; los del agravio tercero en el considerando NOVENO y el agravio cuarto se analizará en el considerando DECIMO, de la presente resolución.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

**SÉPTIMO.-** Para el estudio del primero de los Agravios formulados en el Juicio de Nulidad Electoral por la coalición Alianza por Zacatecas y el partido Acción Nacional a través de sus Representantes, el presente considerando se hará en un solo apartado, en donde se hará el estudio de las casillas que el actor presume que se actualiza la causal de nulidad invocada por él, contemplada en el artículo 52 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado y también se analizará, el factor determinante de dicha causal.



Esta Sala procederá al estudio y análisis de las casillas en las cuales el actor afirma que se actualiza la causal de nulidad contemplada en la fracción II del artículo 52 de la Ley especial de la materia. Los agravios y los puntos de Derecho que invocan los accionantes, se analizarán tomando en cuenta los que se puedan deducir claramente de los hecho narrados y que se puedan encontrar en cualquier parte del escrito de los agravios expuestos por la coalición Alianza por Zacatecas y el Partido Acción Nacional recurrentes con independencia o construcción lógica ya sea como silogismo o por cualquier formula deductiva o inductiva y proceda a su estudio así como también se emita el fallo correspondiente. Asimismo, en el supuesto de existir deficiencias y omisiones en la expresión de preceptos jurídicos, se tomarán en cuenta aquellos que se deduzcan claramente de los hechos expuestos por los accionantes. Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia, que se cita a continuación:

**"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada."



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ZACATECAS, ZAC.

### **Tercera Época:**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.**

**Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 12-13.**

Igualmente, en cumplimiento al principio de exhaustividad por el que se impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional hará el análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios, fuentes de agravio o conceptos de agravio, según sea el caso en que los presente, así como también de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos o hasta uno por uno según se propuso en el considerando anterior, conforme a la tesis Jurisprudencial S3ELJ-12/2001 emitida por la Sala Superior, y publicada en la Compilación oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fojas 93 y 94 bajo el rubro:

**"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—**Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de seis votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

En esas condiciones tenemos que los actores aducen como agravios en su escrito de demanda, los siguientes:

**"1.- CUANDO ALGUNA AUTORIDAD O PARTICULAR EJERZA VIOLENCIA FISICA, EXISTA COHECHO, SOBORNO O PRESION SOBRE LOS ELECTORES O INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, DE TAL MANERA QUE AFECTE LA LIBERTAD DE ESTOS O EL SECRETO PARA EMITIR EL SUFRAGIO, SIEMPRE QUE TALES ACONTECIMIENTOS SEAN DETERMINANTES EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE ESA CASILLA( ARTICULO 52 FRACCION II DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS).**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo representa el hecho de que en diversas casillas instaladas el día de la jornada electoral en el municipio de Ojocaliente cuya elección se impugna por esta vía, se haya ejercido presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación recibida en las referidas casillas.

**ARTICULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.—** Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 36, 37, 38, 40, 41, 43, 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 134, 176 del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

**CONCEPTO DE VIOLACION.-** Como se menciona en la fuente de agravio, en las casillas que se identificaran mas adelante existieron violaciones sustanciales, al haberse ejercido presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual tuvo relevancia en los resultados de la votación recibida en las casillas. Las irregularidades fueron las siguientes."

En consecuencia, las casillas cuya votación es impugnada por los actores, serán analizadas en torno a la causal que invocan en su escrito inicial de demanda.

A continuación se reproduce un cuadro esquemático presentado por el actor, en el que se listan las 42 casillas impugnadas en las que según los promoventes, se actualiza la causal de nulidad antes



dicha, contemplada en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

Sección	Tipo de Casilla	IRREGULARIDAD
1036	Contigua	Desde las 8:00 hrs afuera de la casilla se encuentra la C. Yesenia Parga Acosta precisamente como conductora de una camioneta color roja, y candidata regidora por el partido de la Revolución Democrática y esta haciendo proselitismo a favor el ese Instituto Político y al parecer esta pagando por votar por ese partido.
1036	Básica	Se encuentra la C. Yesenia Parga Acosta, entregando propaganda electoral, siendo ella misma candidata a Regidora por el Partido de la Revolución Democrática. Camioneta enfrente con propaganda en el parabrisas.
1037	Contigua	A una persona se le pidió que se retirara con propaganda a favor del partido de la Revolución Democrática y empezó a agredir a los representantes de partido. Se instalaron las dos casillas dentro de las aulas.
1037	Básica	Llegó una persona con propaganda del partido de la Revolución Democrática en su parabrisas y le dijeron que se retirara y comenzó a discutir con los representantes de los partidos políticos.
1038	Básica	En el transcurso del día se encontró una camioneta con propaganda del candidato del partido de la Revolución Democrática Rafael Calzada a un lado de las urnas, ubicado en las instalaciones del jardín de niños "suave patria", siendo dueño el representante de la casilla 1038 básica del partido de la Revolución Democrática datos de la camioneta que es en color rojo, con placas de circulación ZEE2680, del Estado de Zacatecas.
1038	Básica	En el transcurso del periodo de tiempo de las 8:00 a.m. a las 10:00 a.m. se encontró una camioneta roja con placas de circulación AEE2680, del estado de Zacatecas, estacionada a un lado de las urnas, ubicadas en las instalaciones del jardín de niños "suave patria" propiedad del representante del partido de la Revolución Democrática de la casilla 1038 básica con propaganda política (calcomanías) del candidato a la presidencia Municipal, por este partido de las Revolución Democrática.
1038	Contigua	A menos de 50 mts. que en el transcurso de tiempo de las 8:00 hrs a.m. a las 10:47hrs a.m. se encontró una camioneta roja con placas de circulación ZEE2680 del Estado de Zacatecas, estacionada a un lado de las urnas ubicadas en las instalaciones del jardín de niños "suave patria" propiedad del representante del partido de la Revolución Democrática de la casilla 1038 básica con propaganda política dos calcomanías del candidato a la Presidencia Municipal por ese partido de la Revolución Democrática.
1039	Especial	1.-permaneció estacionada una camioneta color blanca con placas ZEP1376 con calcomanías de Rafael Calzada, precisamente frente a la taquería "La Guadalupana" en calle Cervantes Corona a menos de 50 mts, de la ubicación de la casilla. 2.- Hay propaganda propaganda electoral en la calle Lerdo de Tejada numero 24 a menos de 50 mts; del Partido de la Revolución Democrática "AMALIA GARCIA" en barda y entre las calles Porfirio Diaz, y en calle Cervantes Corona
1039	Básica	No fue retirada la propaganda pinta de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

		<p>bardas a menos de 50 mts. permaneció estacionada una camioneta blanca con placas de circulación ZEP1376 del Estado de Zacatecas con calcomanías de Rafael Calzada y propaganda de Amalia García en barda entre calle Porfirio Díaz y Cervantes Corona, en calle Lerdo de Tejada propaganda de José Luis Ortiz. Camioneta tipo chevrolet, color blanca con propaganda estacionada frente la casilla esta misma, ubicada en la comunidad "Las Coloradas".</p>
1040	Básica	Propaganda de gallardetes en los postes a menos de 50mts. de la ubicación de la mesa directiva de casilla.
1041	Básica	Se encontraba una pinta de barda de Gonzalo García precandidato del Partido de la Revolución Democrática, a una distancia menor de 50 mts. de la casillas.
1041	Contigua	Propaganda a menos de 50 mts., de Rafael Calzada, candidato del partido de la Revolución Democrática, a Presidente Municipal, y una pinta de barda de un precandidato del Partido de la Revolución Democrática.
1042	Básica	Varios militantes del Partido de la Revolución Democrática en el transcurso del día pasaron frente a la casilla con camisetas de ese partido político
1042	Contigua	Gente en reiteradas ocasiones militantes del Partido de la Revolución Democrática en el transcurso del día pasaron frente a la casilla portando camisetas y cachuchas.
1043	Básica	Se observó a la C. Georgina Gutierrez militante del Partido de la Revolución Democrática haciendo proselitismo el día de la jornada electoral, ya que estaba invitando a la gente votar por su partido.
1043	Contigua	Varios militantes del partido de la Revolución Democrática haciendo proselitismo electoral el día de la jornada, jalándolos en el hombro llevándolos hacia la casilla, para garantizar que votaran por su partido.
1044	Básica	Camionetas con propaganda del Partido de la Revolución Democrática durante el día de la jornada electoral pasando de manera constante frente a la casilla. Fuera de la casilla se encontraba una persona que traía documentos en la mano, y se acercaba a los electores, al preguntarle ¿que hacía?, Contestó que era encuestador, sin identificarse ni mencionar de que empresa era.
1044	Contigua	Fuera de la casilla había una persona encuestando, que al parecer era del partido de la Revolución Democrática ya que se le preguntaba a la gente que como se le había hecho el trabajo del Gobernador. Se encontraba estacionada frente a la casilla una camioneta con calcomanías de Rafael Calzada, candidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática.
1048	Básica	Se encontraba propaganda electoral en bardas a una distancia menor de 50 mts. de la casilla, dicha propaganda consiste en pintas de Amalia García, candidata a Gobernadora y José Luis Ortiz, candidato a Diputado.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

1049	Básica	Durante la votación se presentaron personas a votar con vehiculos que portaban calcomanias del candidato a presidente municipal por el Partido de la Revolución.
1051	Básica	Siendo las 10:47 hrs. Frente a la casilla ubicada en la escuela "Flores Magón" se encontraban unas personas haciendo proselitismo a favor del partido de la Revolución Democrática. Durante la jornada electoral existía propaganda electoral cerca de la casilla a una distancia menor a 50 mts. la cual no fue cubierta ni borrada.
1052	Básica	Durante la jornada electoral se acercaban personas con propaganda del partido de la Revolución Democrática como lo son camisetas y cachuchas a una distancia menor a 50 mts. del lugar de la ubicación de la casilla.
1054	Básica	A menos de 50 mts. de la escuela primaria lugar donde ubicó la casilla se encuentra una barda con pintas de propaganda electoral del candidato a Diputado por el partido de la Revolución Democrática, José Luis Ortiz por el Distrito VI.
1056	Básica	Algunas gentes abordando a otras cuando acabaron de votar se presume que se les estaba pagando su voto.
1057	Básica	Siendo las 9:00 hrs. Se realizó actos de proselitismo electoral por parte del delegado Municipal Jesús Montes a favor del Partido de la Revolución Democrática, acto permitido por el presidente de la mesa directiva de casilla.
1058	Básica	Cerca de la casilla un señor tenía en su poder un listado nominal sin ser funcionario de casilla, además se encontraba comprando votos a favor del Partido de la Revolución Democrática.
1059	Básica	Se encontraban entregando boletas electorales ya marcadas en el logotipo del partido de la Revolución Democrática para que los electores acudieran a la casilla a depositar su voto, y estos a la vez regresaban la boleta en blanco.
1060	Básica	No fue retirada propaganda electoral que existía a una distancia menor a 50 mts. del Partido de la Revolución Democrática. El C. Maximino se encontraba haciendo proselitismo electoral el día de la jornada electoral a favor del Partido de la Revolución Democrática. Se rebasó la cifra de las boletas electorales, ya que no coinciden con la lista nominal y total doce boletas recibidas.
1061	Básica	A la hora de la instalación de la casilla se comenzó a borrar una barda que contenía pinta de propaganda a favor del partido de la Revolución Democrática a una distancia menor a 50 mts., de la casilla.
1062	Básica	Gente militante del partido de la Revolución Democrática los provocaron un conato de bronca.
1065	Básica	Se localizaban pegotes en postes a una distancia menor de 50 mts. del lugar de la ubicación de la casilla del partido de la Revolución Democrática para sus candidatos a Gobernador y Presidentes Municipales, sin que el presidente de la mesda directiva de casilla



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



		solicitar se retirara a pesar de habersele pedido.
1066	Básica	Se encontró propaganda electoral del partido de la Revolución Democrática del C. Rafael Calzada consistente en una pinta de barda y gallardete.
1066	Contigua	Propaganda electoral de Rafael Calzada, una pinta a menos de 50 mts. Faltando una boleta.
1068	Básica	Se comenzó una discusión por simpatizantes del partido de la Revolución Democrática con los representantes de los demás partidos políticos Acreditados de casilla.
1069	Básica	Los funcionarios de la mesa directiva de casilla por parte del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se ausentaban en repetidas ocasiones, de las urnas, dejándola sola.
1070	Básica	Propaganda electoral tirada cerca de la casilla del partido de la Revolución Democrática, gallardetes.
1071	Básica	Varios vehículos estacionados frente a la casilla con logos de "Amalia va" y de Rafael Calzada, candidatos a la gubernatura y candidato a la Presidencia Municipal respectivamente, del partido de la Revolución Democrática.
1075	Básica	Mujeres todo el tiempo muy cerca de las casillas sin ser funcionarias. Propaganda electoral a menos de 50 mts. De la casilla.
1076	Básica	A unos 30 mts. Se encontraba una mujer y un hombre, a esperar para que después de que votaran, quedar en acuerdo para darles algún material de construcción (cemento) acarreo de gente en camionetas.
1077	Básica	Soborno y compra de votos. Propaganda que no fue retirada para el día de la jornada electoral del partido de la Revolución Democrática, la cual se encontraba a una distancia aproximada de 15 mts. de la casilla.
1078	Básica	En una camioneta tipo ford, de color amarilla con calcomanías del partido de la Revolución Democrática

Alegan los impugnantes que:

"todas estas circunstancias nos permiten constatar que se ejerció presión sobre los electores en estas casillas, siendo determinantes para los resultados de la votación recibida, en virtud de que, como puede desprenderse de las constancias que obran en autos, las referidas irregularidades se desarrollaron durante gran parte de la jornada electoral, y de no haber existido esta presión sobre los electores, el resultado final que se arrojó hubiera favorecido a la coalición electoral que represento. Ponen en duda también la certeza de la votación recibida en estas casillas y atentan contra el principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios, tal y como lo establecen los artículos 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la de observar en todos



sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, y profesionalismo".

"Se viola también el artículo 176 del Código Electoral del Estado que establece la obligación para las mesas directivas de las casillas señaladas de que, como autoridades durante la jornada electoral, aseguren el libre ejercicio del sufragio; impidan que se viole el secreto del voto, que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla".

"Se incumple además con lo dispuesto el artículo 195 del multicitado código Electoral del Estado pues los presidentes de las mesas directivas de casillas omitieron cuidar que el funcionamiento de las casillas se ajustara a lo dispuesto por el mismo código, mantener el orden de la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer el auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlos al consejo electoral respectivo".

"Por otra parte se atento en contra del marco normativo constitucional y legal en el estado, cuya tutela esta directamente encaminada la prohibición a los actos que generen presión o coacción a los electores y garantizar el voto libre y secreto. Así se vulneraron con tales conductas los artículos 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, que establece la tutela por dicha Constitución de los comicios libres y auténticos, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo. Se dejó de cumplir asimismo con el numeral 8 del código electoral del estado, el cual en los mismos términos, impera el respeto al sufragio universal, libre, secreto, y directo y prohíbe las conductas que generen presión o coacción a los electores".

"Los actos de presión a los electores en todos los casos fueron realizados por el Partido de la Revolución Democrática, a cuyo candidato indebidamente se le entregó la constancia de mayoría y validez de la elección que ahora se impugna, no obstante que había incurrido en clara violación al artículo 35 del código en la materia, el cual establece las obligaciones a que están sujetos los partidos políticos en el estado".

"El elemento material de la violencia ejercida por el Partido de la Revolución Democrática en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio, inmediato (coacción), o futuro e inminente (promesas de vales de material). Así los sujetos sobre quienes se ejerció la violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho (el sufragio) o padecer el mal con el que se coaccionaba".

"La coacción realizada por el partido de la Revolución Democrática en las casillas de referencia, se actualizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por simpatizantes del citado instituto político en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores, puesto que el fin de influir en su ánimo para obtener votos en favor de dicho partido político, lesionando con ello la libertad y el secreto del sufragio tutelado por los artículos constitucionales y legales a que se ha hecho mención".

"Todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa que preve la causal de nulidad de votación recibida en estas casillas





prevista en el artículo 52 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado de Zacatecas".

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas que a la letra dice:

#### **ARTÍCULO 52**

*Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:*

- I.
- II. *Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;*

Las disposiciones legales aplicadas en esta causal, protegen los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Supuestos de la causal: para la actualización de esta causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos: **a) que exista violencia física o presión; b) que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y c) que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

Por violencia física se entiende actos materiales que afecten la integridad física de las personas, y por presión: ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; lo anterior de acuerdo a la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESION. EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR.**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, pueden ser los efectuados por cualquier persona y haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para considerar que se afectó la libertad de los electores o la de los integrantes de la mesa directiva de casilla.



En relación con el tercer elemento, para evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, lugar y tiempo, en que se dieron los actos reclamados. En primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia física, para, en segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede actualizarse el tercer elemento, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, lugar y tiempo, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de presión o violencia y por un tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito por el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que establece como característica del voto ciudadano que sea universal, libre, secreto, personal e intransferible; y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores, los que serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes.

Conforme a lo establecido en los artículos 4, 191 y 195 de la Ley Electoral vigente en el Estado, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o miembros de la mesa directiva.

En el expediente obra actas de escrutinio y cómputo, tanto certificadas como copias al carbón pero sin indicios de alteración éstas últimas, los que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral, tienen valor probatorio pleno; no así las hojas de protesta y de incidentes en copia fotostática ya que además de ser privadas por su propia naturaleza son susceptibles de alteración; como también las fotografías, testimonios notariales y técnicas o de video como medio de reproducir imágenes, las que de acuerdo el citado artículo 23, solo harán prueba plena cuando a juicio de este Órgano Colegiado, y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Los anteriores hechos narrados por los impetrantes, y las pruebas que ofrecieron agregadas a su escrito, así como de los preceptos citados advertimos que sancionar el voto emitido por los electores bajo presión física o moral, protege tanto los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en los mismos, como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los Ciudadanos que la emitieron, la cual se viciará con los votos emitidos bajo presión o violencia. Y para ellos, es importante mencionar que corresponde al actor cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de su afirmación, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que a su juicio se actualiza en cada una de ellas con la exposición clara de los hechos que la motivan, precisando desde luego, las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Esta carga procesal es sumamente importante ya que además de que al cumplirse da a conocer al órgano que resuelve su pretensión



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



CTORA

concreta, y permite que la autoridad señalada como responsable y los terceros interesados expresen lo que a sus intereses convenga. En este caso concreto, falta la materia más importante que es la prueba y ante la conducta omisa y deficiente del reclamante no podría permitirse que el órgano jurisdiccional abordara el examen de causales de nulidad no argumentadas como lo marca la Ley, ya que por otra parte tenemos el principio de congruencia que rige todo pronunciamiento judicial.

Apoya lo anterior la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número S3ELJ09/2002 compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002, página 148 que dice:

**72.- "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.—** Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial."

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.—Partido Acción Nacional.—28 de agosto de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 148-149.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

**El tercero interesado, Partido de la Revolución**

**Democrática, argumentó al respecto:**

*"Que algunas de las casillas citadas, referente a las actas de escrutinio y cómputo exhibidas por el recurrente se desprenden los resultados obtenidos por los representantes de los partidos políticos y también se aprecia la firma de los mismos acreditados ante la respectiva mesa de casilla, mismos documentos que no tienen ningún sello de haber sido expedidos por alguna autoridad electoral. Que el Consejo Electoral de Ojo Caliente actuó en el marco de las facultades que la ley electoral le otorga. Son frívolas las supuestas irregularidades graves que señala el doliente ya que antes y durante la jornada electoral, se dio plena cobertura a los principios que rigen la materia electoral...en cuanto a la supuesta presión sobre los electores y funcionarios de las mesas directivas de casilla no se demuestra las circunstancias de modo, tiempo, lugar, toda vez que las manifestaciones señaladas en la demanda no están robustecidas con algún otro indicio o prueba, y que sirva como elemento para que se declare la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, toda vez que las aseveraciones vertidas por el quejoso en su escrito de demanda son de forma genérica... en cuanto a la falta de firma de los funcionarios no invalida los datos asentados en las mismas, mucho menos sea causal para decretar la nulidad, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, la falta de firma de los funcionarios de las mesas directivas de casilla no se consideran como causal de nulidad..."*

En cuanto al elemento de cohecho, soborno y violencia física o presión que se ejerza sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla, se estima preciso definir los conceptos y para ello, hay que acudir al gran diccionario jurídico de los grandes juristas edición 2003, Editores libros técnicos, página 288" COHECHO.-Es la razón del actuar ilícito del servidor público, dimanada de un evidente afán



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



de lucro. Entonces tenemos que una de las características del cohecho consiste en aceptar promesas o recibir regalos para ejecutar un acto justo o dejar de hacer alguno propio de las funciones del encargo de algún servicio público y que debido a esas dadas se realice el acto o se deje de hacer.

Pág. 1238.-SOBORNO.- Delito consistente en ganarse la voluntad interesada de alguien, mediante dinero o regalos en especie. Beneficio que algún funcionario público pueda recibir sea en dinero o en especie como recompensa de un acto incorrecto derivado de sus funciones a favor del sobornante.

Pág. 1368.-VIOLENCIA.- Coacción a fin de que se haga lo que uno no quiere o se abstenga de lo que sin ello se quería o se podría hacer."

Entonces tenemos que una de las características del cohecho consiste en aceptar promesas o recibir regalos para ejecutar un acto justo o dejar de hacer alguno propio de las funciones del encargo de algún servicio público y que debido a esas dadas se realice el acto o se deje de hacer

Atentos a lo anterior, es preciso también manifestar que el actor no solamente está obligado a precisar en su escrito las circunstancias de tiempo, modo y lugar sino que debe probarlas plenamente para resolver con plena certeza jurídica de que esos actos violaron o afectaron la secrecía del voto y su libertad de emisión, todavía más, ver si esto es determinante para el resultado de la votación.

Por lo anterior, el órgano juzgador estima que este primer agravio deviene **INFUNDADO** para tener por acreditada esta causal que prevé la fracción II del artículo 52 de la ley Adjetiva de la materia ya que el partido actor solo formula manifestaciones generales y vagas de hechos que a su juicio constituyen irregularidades pero no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se efectuaron aquellos hechos, características de objetos, nombres de personas, cantidades, para que se actualice la causal de nulidad que invoca. Como por ejemplo no prueba ni especifica que tipo de proselitismo hacía la C. Yesenia Parga si la camioneta que argumenta estuvo cerca de una casilla qué características tenía, nombre o razón social o sin ello, como era la persona o personas que estaban en ella, incluso habla de la misma camioneta pero en una casilla le cambia un número en la placa



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ELECTORAL  
C

diferente a la otra, es decir hay datos falsos; las personas que supuestamente pasaban frente a la casilla; ¿cuántos eran?, ¿cómo eran?, ¿qué decían?; si discutían, en qué consistía específicamente el proselitismo de que se duele y que hacían algunas personas, los actos que dice de compra o paga de voto en qué se hacían consistir, cuánto dinero se entregaba y recibía, qué tipo de billete o alguna especificación del pago porque se supone estaban cerca de quien dice se efectuaba este acto de acarreo de gente a votar, en qué medio, cuántas personas bajaron o subieron de un vehículo o quién las guiaba o conducía de dónde a dónde; cómo sabe la recurrente que la distancia de que habla en varias casillas se dio a menos de cincuenta metros, ¿con qué lo prueba?, es decir son vaguedades y generalidades o imprecisiones. Anexa dieciséis copias al carbón de actas de escrutinio y cómputo pero no dice con qué las relaciona ni lo que pretende comprobar con ellas, es más ni siquiera las relacionan en su apartado de pruebas salvo lo del proyecto de acta de sesión extraordinaria del consejo municipal, en donde la coalición Alianza por Zacatecas tiene una intervención por la propaganda del PRD a una distancia menor de 50 metros de la ubicación de la casilla 1039, y que una vez que intervino el consejo se solucionó tal circunstancia; fuera de esto, no se desprende incidente alguno de las casillas impugnadas.

El actor ofrece tres cintas de video como prueba de su parte, que aunque no las relaciona con cada uno de los hechos de la demanda o de las casillas que impugna y que dice que en ellas se cometieron irregularidades, mismas que ya quedaron asentadas tal y como lo dice el actor al describirlas en su demanda, una vez que a la vista tuvimos los tres videos, estos se numeraron del uno al tres y en cada uno de ellos se pudo apreciar que se narra por la voz de una persona del sexo masculino quien dice de supuestas irregularidades, no comprobadas ni vistas en la cinta, por ejemplo en las cintas número uno y dos aparece una persona del sexo masculino con chamarra tipo cazadora y en bicicleta y dice el de la voz del video: "esta persona es la que se encarga le dice a la gente que vote por el PRD" pero en ningún momento se aprecia tal situación; también apreciamos en la cinta un sin número de propaganda en bardas del partido político de la Revolución Democrática pero no prueba que esté a menos de cincuenta metros de una casilla, esto lo dice la voz del video, tampoco se prueba que los gallardetes (que el de la voz del video les llama medallones) fueran de tal o cual candidato pues no se aprecia a quien pertenecen y que estuvieran a la distancia legal de la casilla, dado que no se aprecian las casillas ni se logra identificar en donde



TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

están; y en la cinta marcada con el número tres se aprecia que hay un grupo de personas del sexo masculino y solo una del sexo femenino contando documentos y en un momento se aprecia un legajo con los colores de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo sin que pueda apreciar el sentido de dichas cintas, al respecto de estas pruebas técnicas, al igual que las documentales privadas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, así como el hecho notorio e indudable, de que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo al deseo gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias. o ubiéndolas de acuerdo a los

de que están actuando de luego, no implica la do de ese modo ya que persona lo puede hacer, a los medios de prueba probatorio, si no están elementos que sean Así los videos o pruebas os hechos invocados en los artículos 13 fracción oferente deberá señalar ificando a las personas, ue reproduce la prueba, eto teniendo él la carga

importante acreditar y ara se pueda establecer no determinante en el as que impugnan, por lo sto en los artículos 141 y ente máxime que de las incidente alguno.

intereses del editor, para dar la impresión d conforme a una realidad aparente. Esto desc afirmación de que el oferente hubiere procedi solo se destaca la facilidad con que cualquier p y que tal situación es obstáculo para conceder, como los que se examinan, pleno valor p suficientemente adminiculados con otros bastantes para suplir lo que a estos les falta. A técnicas no pueden probar de forma aislada lo el escrito de demanda. Tal y como lo ordenan IX y 19 párrafo segundo de la Ley Adjetiva, el concretamente lo que pretende acreditar, iden y las circunstancias de lugar, modo y tiempo q situación que no aconteció en este caso concre de la prueba.

Todo lo anterior resultaba sobre todo adminicular para que de esta mane con certeza jurídica necesaria, si ello fue o resultado de la votación recibida en las casilla que se estima que no se contraviene lo dispues 212 párrafo primero de la Ley Electoral vige actas de escrutinio y computo no se desprende



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



ACTORÍA

Con lo anterior se arriba a la conclusión de que no se satisfacen los extremos de la fracción II del artículo 52 de la Ley adjetiva vigente respecto de las casillas relacionadas, puesto que el actor no cumple con la carga procesal que le es impuesta por la Ley. Y, no solo basta que diga el actor las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos, sino también y más importante que lo pruebe con elementos fehacientes.

El incumplimiento, por parte de los actores a la carga procesal, nos lleva a determinar lo **INFUNDADO** del agravio con que se impugnan.

**OCTAVO.-** En cuanto al **segundo de los agravios** el partido político actor hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 52 de la Ley Adjetiva Electoral del Estado, consistente en mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que éste sea determinante para el resultado de la votación; dicha causal de nulidad la hace valer la coalición Alianza por Zacatecas y el Partido Acción Nacional, en el presente expediente, respecto a la votación recibida en las casillas, que se enlistan.

El actor señala:

*"FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el hecho de que en el cómputo de diversas casillas, medio error manifiesto en el cómputo de votos que beneficio a los candidatos postulados por el partido de la Revolución Democrática, siendo esto determinante para el resultado final de la votación; en virtud de que, con las actas, de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas puede acreditarse el cómputo de votos realizado en forma irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna.*

**ARTICULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-** Artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, del código Electoral del Estado de Zacatecas.

**CONCEPTOS DE VIOLACION Y AGRAVIO.-** De los datos asentados en las actas finales de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas que se impugnan por esta vía (y en algunos de los casos en las levantadas ante el consejo municipal existen las siguientes irregularidades":

<u>SECCION</u>	<u>TIPO DE CASILLA</u>	<u>ERROR EN EL COMPUTO</u>
1041	Básica	No coincide el número de boletas recibidas asentadas en el acta de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADAL DE ZACATECAS, ZAC.



		jornada electoral con 452, mientras que en el acta de escrutinio y cómputo de la elección son 606.
1046	Contigua	No firmaron funcionarios las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo de casilla.
1047	Básica	El número de las boletas electorales, no coinciden con la lista nominal. En el acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento se asentó que se recibieron 614 boletas electorales, mientras que utilizaron 322, y sobrantes e inutilizadas 293, dando una suma de 615.
1047	Contigua	El número de boletas electorales, no coinciden, ya que sobra una boleta. En el acta de la escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento se asentó que se recibieron 614 boletas electorales, mientras que utilizaron 322, y sobrantes e inutilizadas 293, dando una suma de 615, sobrando una boleta. En las actas de la jornada electoral faltaron firmas de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
1049	Básica	El secretario y el primer escrutador no firmaron las actas de escrutinio y cómputo.
1050	Básica	En las actas de escrutinio y cómputo, y de la jornada electoral rebasaba el número de boletas electorales, ya que sobraron nueve boletas electorales.
1061	Básica	Faltaron firmas de funcionarios de casilla, en las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo ya que todos aparecen con la misma caligrafía.
1062	Básica	El acta de la jornada electoral faltó asentar el número de actas recibidas.
1063	Básica	En las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo falta la firma del presidente de la mesa directiva de casilla y de los escrutadores.
1064	Básica	En las actas de la jornada electoral no coincide el número de boletas recibidas y utilizadas. Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se encuentran alteradas.
1066	Contigua	Faltó una boleta electoral, de acuerdo al número de boletas recibidas, utilizadas e inutilizadas, ya en acta de jornada electoral recibieron 406, mientras que el acta de escrutinio y cómputo de la elección señala que recibieron 269.
1067	Contigua	Se rebasó la lista nominal y falta una boleta. En el acta de la jornada electoral se asentó que se recibieron 522 boletas electorales, y en el acta de escrutinio y





TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADAL DE ZACATECAS, ZAC.



		cómputo de la casilla de la elección se asentó que se recibieron 514.
1067	Básica	No coincide número de boletas recibidas con el total de boletas faltan cinco. En el acta de la jornada electoral se asentó que se recibieron 522 boletas electorales, y en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de la elección se asentó que se recibieron 514.
1074	Básica	Al momento de contar las boletas electorales, sobra una boleta. En el acta de escrutinio y cómputo de la de la casilla de la elección se asentó que se recibieron 144, se utilizaron 64, y sobrantes e inutilizadas 81, dando una suma de 145, por hay en la urna una boleta de más. Faltaron funcionarios de casilla por firmar el acta de escrutinio y cómputo.
1079	Básica	Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo no fue firmada por algunos funcionarios de la mesa directiva de casilla. En el escrutinio y cómputo faltó una boleta electoral.

"Las irregularidades consistentes en el error en el cómputo de los votos en las casillas señaladas ponen en duda la certeza de la votación recibida en estas casillas y atentan contra el principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios, tal y como lo establecen los artículos 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 176 del Código en la materia en el Estado, que establecen como una obligación de las mesas directivas de casilla la de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y actos los asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo, así como observar en todos sus principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo."

"El error (y en algunos casos dolo) en el cómputo de votos de estas casillas es determinante para el resultado final de la votación, en virtud de que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar de la votación en el cómputo que se impugna que es el partido de la Revolución Democrática, con el contendiente que obtuvo el segundo lugar que es mi representada, la coalición "Alianza por Zacatecas"; es sumamente reducida, y todas las irregularidades en el cómputo arrojaron un resultado final distinto al anotado en el acta levantada en las casillas, que de haber sido computadas debidamente, hubieran arrojado la mayoría de votos a la coalición electoral que en este acto represento. Beneficia por tanto a los candidatos del partido de la Revolución Democrática al haberles otorgado el consejo la constancia de mayoría respectiva sin existir certeza de los resultados reales de la votación emitida en estas casillas, y que como se ha comentado hubiera determinado un resultado distinto, favorable a mi representada".

"En este caso es claro que en todas estas casillas se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las mismas, prevista en las fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de



*Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas; por existir error en el cómputo de la votación, siendo determinante para el resultado de la votación."*

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



*"Tiene mayor importancia tomando en consideración que en algunos casos se realizó la apertura de paquetes por los consejos municipales cometiendo graves violaciones al procedimiento. Si el legislador en el Estado determinó facultar a los consejos electorales a abrir los paquetes en casos muy particulares y específicos, así como para realizar nuevamente los cómputos fue con el único fin de otorgar certeza a la votación recibida en ellas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, el consejo electoral lejos de lograr ese fin, dejó en un estado mayor de incertidumbre los resultados arrojados en la elección cuyos resultados ahora se impugnan. Son fácilmente acreditables las irregularidades que se mencionan por estar contenidas en pruebas documentales públicas (y por tanto con valor probatorio pleno) consistentes en las actas levantadas por autoridades electorales el día de la jornada electoral y del escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento".*

*"Se violentan por tanto los principios de certeza, y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para el cómputo de la votación recibida en las casillas prevista por el artículo 200 del Código (sic) Electoral del Estado de Zacatecas, normas de orden público en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, del mismo código, que dejaron de observarse".*

*"Todo lo antes escrito viola la obligación para las mesas directivas de casilla señaladas de que, para que como autoridades durante la jornada electoral cumplan y hagan cumplir las leyes aplicables, respeten y hagan respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, de garantizar el secreto del voto y de asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo".*

*"Es claro que los referidos actos causan agravio a la coalición electoral que represento, por ser corresponsable en la preparación, Vigilancia, observación, y desarrollo de la jornada electoral, velando porque los ciudadanos accedan al poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible según dispone el artículo 3º del Código Electoral del estado y, además, porque todas las anteriores irregularidades en el cómputo de los votos ponen de manifiesto que se viola nuestro derecho a participar en la contienda electoral, así como nuestras garantías para acceder al poder público con las reglas que tutelan la Constitución Federal, la Constitución particular del Estado y el Código electoral, otorgársele el triunfo en este municipio a candidatos que no cuentan con la legitimidad del voto emitido el día de los comicios."*

Expuestos los argumentos anteriores, esta Sala procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad establecida en el párrafo primero, fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



Primeramente cabe mencionar que para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada, deben acreditarse plenamente los siguientes extremos:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos;
- b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Por principio, es preciso establecer que para este caso, esta causal tiene que ver exactamente con votos y en consecuencia los datos que tenemos que verificar para determinar si existió ese dolo o error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere a votos.

Respecto del primer elemento, el error debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, implica una conducta ausente de la mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción juris tantum de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor de manera imprecisa señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento. En apoyo de lo anterior, cobra aplicación el criterio jurisprudencial:

**ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS, ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA EL ANÁLISIS DE LA CAUSA DE NULIDAD POR.**

**Clave de publicación: Sala Central. SC1ELJ 14/91. SC-I-RI-023/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.**

**SC-I-RI-011-A/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.**

**SC-I-RI-012/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.**

**SC-I-RI-063/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.**



**SC-I-RI-074/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91.  
Unanimidad de votos.**

**SC-I-RI-133/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91.  
Unanimidad de votos con reservas.**

**TESIS DE JURISPRUDENCIA J.14/91. Primera  
Época. Sala Central. Materia Electoral. (SC014.1  
L6)**

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

Por otra parte, se entiende que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla: "Número de ciudadanos inscritos en la lista nominal, Boletas recibidas, total de votos encontrados en urna, total de ciudadanos que votaron, boletas sobrantes y resultados de la votación".

Lo anterior es así, en razón de que en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntamente implica la existencia del error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, estimando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que corresponden a los rubros: votos encontrados en las urnas y votación emitida, puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optan por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; asimismo entre otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla, que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos, que en su caso, votaron por contar con una resolución favorable para tal efecto del Tribunal Federal Electoral, y que de haber ocurrido así obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontrados en la urna, así como votos emitidos. Sin embargo, en tanto que no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si fueren producto del error en el cómputo de votos.



En consecuencia tales inconsistencias no siempre constituyen un error por lo tanto, para que se actualice la causal de nulidad en estudio debe considerarse como error en el cómputo, la inconsistencia aritmética **no subsanable**, es decir, cuando no hay lugar para darle una explicación lógica.

Por lo que se refiere al segundo de los elementos de la causa, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por el partido político o coalición que ocupó el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis de jurisprudencia S3ELJ 10/2001 publicada en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, en la página 86, cuyo rubro y texto establece:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS).** *No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en el votación respectiva. Sala Superior. S3EL 010/2001.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática.-11 de diciembre de 1998.- Unanimidad de seis votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-0467/2000.- Alianza por Atzalan.- 8 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.*

El inconforme manifiesta que existen diferencias en las cifras anotadas en los diversos rubros de las actas de escrutinio y



cómputo correspondientes a las casillas cuestionadas, o bien que hay espacios en blanco.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



Así, se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente tomándose en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación.

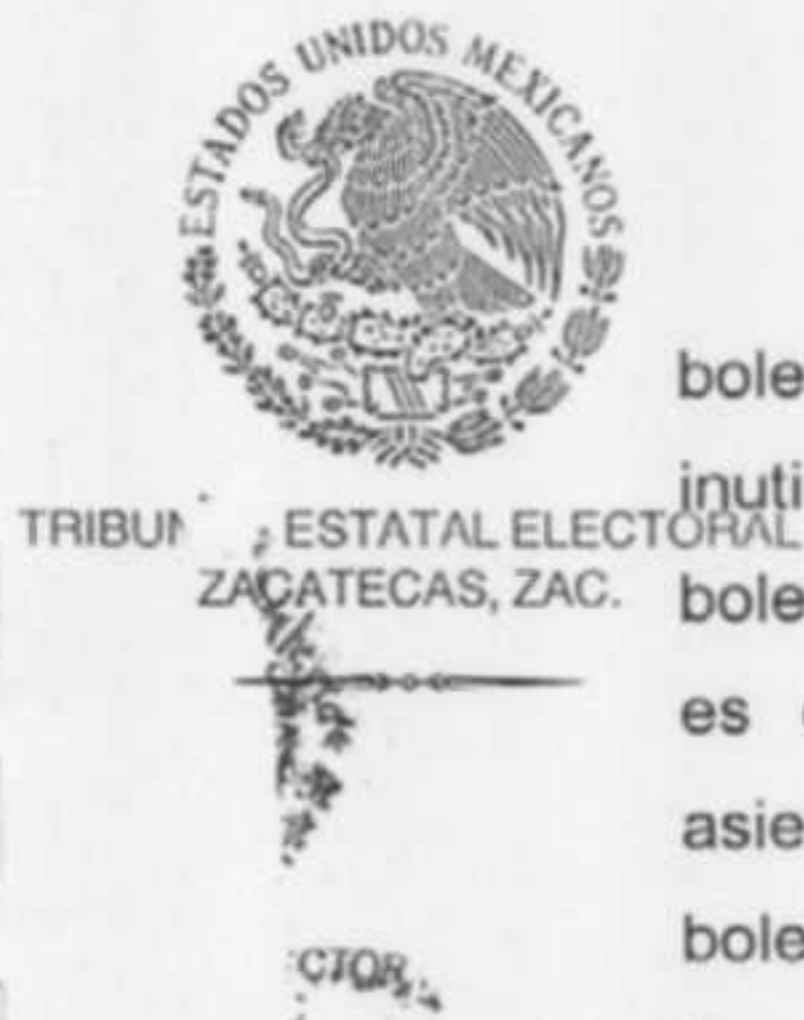
En la casilla 1041 básica, lo que argumentan los actores no es acorde con la realidad ya que en la copia certificada que obra en autos, del acta de escrutinio y cómputo, son 231 boletas recibidas y no 606 entonces en principio por la vacuidad y desacierto de sus argumentos, se desatiende.

En la casilla 1047 básica, dicen los actores que en el acta de escrutinio y cómputo se asentó que se recibieron 614 boletas electorales, se utilizaron 304, sobrantes 310 suman 615 sobrando una boleta: en el acta certificada que obra en el expediente efectivamente se anotaron lo mismos valores, por lo que tenemos que la diferencia de una boleta entre el partido que obtuvo el primer lugar con el que logró el segundo lugar es de 24 votos, por lo que no es determinante para el resultado de la votación. En cuanto a la falta de coincidencia entre número de boletas y lista nominal efectivamente no deben coincidir pues la lista no contiene a los Representantes de Partido.

En la casilla 1047 contigua, argumenta el actor que el número de boletas no coincide y que sobra una, teniendo a la vista el acta certificada de escrutinio y cómputo encontramos que efectivamente sobra una boleta y que la diferencia se encuentra en el rubro de inutilizadas, por lo que se considera que no afecta a ninguno de los contendientes.

En la casilla 1050 básica dice el actor que sobran nueve boletas, por lo que del estudio de la copia certificada que tenemos de esta de referencia, vemos que no existe dicho sobrante por lo que se desatiende.

La casilla 1064 Básica, se desestima por argumentar cuestiones obvias ya que unas son las boletas recibidas y otras son las boletas utilizadas, sin que necesariamente coincidan ya que únicamente coincidirían si votaran todos los contemplados en la lista nominal y el total de los Representantes de partido.



En la casilla 1066 contigua dice el actor que faltó una boleta electoral de acuerdo al número de boletas recibidas, utilizadas e inutilizadas, ya que en acta de jornada electoral se recibieron 406, boletas, y en al acta de escrutinio y cómputo se advierte que la suma es de 405 boletas, y si en la copia certificada que obra en autos se asienta que se recibieron 406 efectivamente es cierto que falta una boleta, sin embargo, no es de considerarse como determinante ya que hay una diferencia entre el primero y el segundo lugar de 31 votos de diferencia.

Según el actor en la casilla 1067 contigua, en acta de jornada electoral se asienta que se recibieron 522 boletas, por lo que teniendo a la vista la copia certificada de este último documento, se comprueba que se recibieron 527 boletas, de lo que se deduce que hay cinco boletas faltantes, sin embargo, por la diferencia entre primero y segundo lugar que es de 15 votos las cinco boletas que faltaron no serían determinantes en el sentido de la votación.

En la casilla 1067 básica según el impetrante, en el acta de jornada electoral hay 522 boletas recibidas y en el acta de escrutinio y cómputo se asentó que se recibieron 514, lo cual es inexacto pues una vez que esta autoridad verificó la copia certificada que obra en autos del expediente, se asienta que se recibieron 520 boletas, por lo que son erróneas ambas apreciaciones del actor y dado que coincide el número de boletas recibidas con la suma de la votación emitida y las boletas inutilizadas, tal afirmación no es atendible.

Señala el ocurso que en la casilla 1074 básica se asentó que se recibieron 144 boletas, se utilizaron 64 y de las sobrantes e inutilizadas 81, dando una suma de 145, habiendo una boleta de más a las recibidas, pero en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo que obra en autos aparece que se recibieron 138 boletas más siete para Representantes lo que da un total de 145 por lo que se desatiende el señalamiento respectivo.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, deben **declararse fundados** los agravios esgrimidos por la actora en relación con la votación emitida en las casillas 1047 básica, 1047 contigua, y 1050 básica; pero el presente agravio es **INOPERANTE**, porque el faltante o excedente de boletas según se aduce, y como ya se sostuvo en líneas precedentes, la causal de nulidad en estudio, tiene sus cimientos sobre la base de la exactitud que debe haber entre el número de ciudadanos que voto y la votación extraída de la urna, pero nunca sobre



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

la base de boletas faltantes o en su caso excedentes, ya que en todo caso dicha irregularidad debe ser **determinante** para el resultado de la votación recibida en las casillas estudiadas lo cual no aconteció en los supuestos mencionados.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

Por lo que respecta a los agravios hechos valer por el recurrente, en cuanto a que los funcionarios electorales actuaron con dolo manifiesto, estos se consideran infundados ya que el promovente no demostró con pruebas idóneas su afirmación.

Esto es así, en virtud de que de autos no se desprende que los errores u omisiones de los mencionados funcionarios de casilla hayan sido intencionales, es decir, que los mismos actuaron de manera premeditada y consciente; debiéndose atender a que esos errores u omisiones se cometieron porque los funcionarios de casillas son personas no especializadas en la materia y, además, ante la cantidad de documentos que se llenan en la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, es comprensible que ocurran ese tipo de errores, pero no por ello es válido afirmar que tales inconsistencias son dolosas, máxime que el recurrente, en este caso, no acreditó fehacientemente la existencia del dolo manifiesto que invoca.

Por lo que se refiere a la falta de firmas en algunas actas de jornada electoral y de escrutinio y computo de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, la parte recurrente argumenta que es en las siguientes: 1046 contigua, 1047 contigua, 1049 básica, 1061 básica, 1064 básica, sin embargo en las copias certificadas de las actas de escrutinio y computo, que obran en el expediente se puede observar que en los espacios para el nombre y firma de los funcionarios de casilla lo siguiente: en la 1046 hay cuatro nombres y una firma, en la 1047 hay cuatro nombres y falta una firma, en la 1049 hay cuatro nombres faltan dos firmas, en la 1061 faltan tres firmas, 1064 esta completa, por lo que en por lo menos en cuatro de las anteriores existe firma del Representante de la coalición y del partido político impetrantes sin que se observe en las actas certificadas que obran en autos que hubieran existido incidentes sobre el particular, por lo que; se trata pues de elementos no graves en tales documentos mismos que se tienen como infundados, sobre todo al tenor de la siguiente Tesis Relevante:





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

**72.- "FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LA FALTA DE DICHO REQUISITO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (Legislación del Estado de Nuevo León).—**

*En conformidad con el artículo 283, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la votación de una casilla es nula cuando se cometen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. La falta de firma autógrafa de las copias de las actas que se entregan a los representantes de los partidos pugna con la disposición expresa del artículo 192 de la ley electoral del Estado que así lo exige, al señalar que: El secretario de la casilla entregará a los representantes de los partidos o candidatos acreditados, ejemplares legibles, certificados por la firma en original de los presentes en cada foja de todas las actas levantadas en la casilla, las cuales tendrán igual valor probatorio que las actas originales .... No obstante lo anterior, la falta de este requisito constituye una mera omisión formal que, por sí sola, no pone en duda la autenticidad del acta original o la objetividad y certeza de la votación, ya que la ley no hace depender la existencia del acto, del cumplimiento de tal requisito, sino que únicamente lo considera útil para efectos probatorios. Por tanto, la omisión de la citada formalidad no debe considerarse como una irregularidad grave que actualice la causa de nulidad prevista por la fracción XIII del artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León."*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-111/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Cardoso Hermosillo.

Revista *Justicia Electoral* 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 48-49, Sala Superior, tesis S3EL 037/98.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, página 463.

Del mismo modo, el inconforme aduce en su escrito inicial, que se actualiza la causal de nulidad contemplada en la fracción VI del artículo 52 de la Ley Adjetiva electoral, en dos casillas del municipio marcadas con los números, 1039 básica y 1046 básica. La causal de nulidad invocada con antelación se encuentra regulada en el precitado numeral, se transcribe:



**Artículo 52.- "Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:**

- .....
- .....
- .....
- .....
- .....
- *Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral , sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral.*

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, **fracción VI** del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, consistente en haber recibido la votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, respecto de la votación recibida en DOS casillas, que son las siguientes: 1039 Básica Y 1046 Básica, expresando lo siguiente:

<u>CASILLA</u>	<u>TIPO</u>	<u>IRREGULARIDAD</u>
1039	BÁSICA	La casilla se instaló a las 9:45 horas, por falta de un escrutador, pero sin existir causa justificada para haber hecho la sustitución con anterioridad.
1046	básica	La casilla se instaló tarde a las 9:00 horas, porque el presidente de la mesa directiva de casilla el C. (SIC)

Al respecto, el tercero Interesado aduce que la Ley Electoral en su artículo 179 establece los supuestos y que en su fracción V establece que el plazo para la legal instalación de las casillas electorales, lo es hasta las diez horas del día en que tengan verificativo las elecciones en el ámbito que corresponda y que no se puede alegar como causal para anular casillas, tal circunstancia; ya que la instalación de las casillas se realizó dentro del termino establecido por el artículo anteriormente mencionado que dice:

**ARTÍCULO 179**

1. De no instalarse la casilla conforme a esta ley, se procederá de la forma siguiente:
  - I. Si a las ocho horas con quince minutos no se presenta la totalidad de los integrantes propietarios de la mesa directiva de casilla, sustituirán a los ausentes los suplentes generales que sean necesarios. Si la ausencia es del presidente de las mesa directiva asumirá sus funciones cualesquiera de los funcionarios de casilla propietarios designados por el Instituto;



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

- II. *Si a las ocho horas con treinta minutos no se ha integrado la mesa directiva de casilla, pero estuviera el presidente o quien asuma sus funciones, éste designará dentro de los electores que se encuentren en la Casilla a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación;*
- III. *En ausencia del presidente y no habiendo quien asuma sus funciones, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;*
- IV. *Si no asistiera ninguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla propietarios o suplentes, el consejo electoral correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación e instruirá al personal operativo adscrito al consejo distrital, como encargado de ejecutarlas cerciorándose de su instalación, e informará de esto al Consejo General;*
- V. *Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las casillas, designarán por mayoría a los funcionarios para integrar la mesa directiva de casilla de entre los electores de la sección electoral presentes;*
- VI. *En el supuesto de la fracción anterior, se requerirá la presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos. De no ser posible la presencia de dichos fedatarios, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva; y*
- VII. *El Instituto Electoral se cerciorará que el material y la documentación electoral sean entregados al elector que asuma las funciones de presidente de la mesa directiva de casilla, dejando constancia de los hechos en el acta correspondiente.*
  2. *Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en la fracción V del párrafo anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y cumplan con los requisitos para ser funcionario de casilla; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o coaliciones.*

La causal de nulidad de la votación recibida en casilla, se considerará actualizada cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- a) Recibir la votación antes de que inicie o después de que concluya la fecha y hora señalada para la celebración de la elección; y
- b) Que tales irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ZACATECAS, ZAC.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos arriba referidos y que, sin embargo, no deben desembocar la nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Elementos éstos a los que, cuando estén consignados en pruebas documentales públicas, se les conferirá pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado como es el caso de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de ambas casillas 1039 básica y 1046 básica que obran a fojas 320 y 332 respectivamente, en donde se aprecia que ningún incidente se reportó y aparece la firma de los representantes de partido, ya que si bien es cierto que estas no comenzaron a operar a las 8:00 hrs. también lo es que lo hicieron conforme al artículo 179 y no causaron perjuicio alguno. Pues se infiere por la votación de cada casilla que en el tiempo que tardaron en instalarse hubieran dejado de votar aproximadamente cinco personas en el primer caso y tres en el segundo, partiendo de la división del tiempo de la 8:00 a las 18:00 hrs, entre el número de votos de cada una de las casillas, para determinar dividiendo cuantos ciudadanos votaron por hora, de lo que se deduce el número indicado primeramente lo que no sería determinante pues en la casilla 1039 Básica hay una diferencia de 98 votos entre el primero y segundo lugar y en la 1046 Básica de 14 votos de diferencia.

Tomando en cuenta el principio de conservación de los actos validamente celebrados la nulidad de la votación recibida en una casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad previstas por la ley, y siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades efectivamente vulneren el valor de certeza que la específica causal de nulidad tutela, como se establece en la Tesis de Jurisprudencia por Declaración citada anteriormente cuyo rubro es: *"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"*, de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ZAC.

Sala Superior de este Tribunal, identificada con clave S3ELJD01/98, contenida en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, Volumen Tesis de Jurisprudencia, páginas 170-172, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En virtud de lo anterior, y toda vez que los demandantes, conforme lo dispone el artículo 17, párrafo 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, señalan que en las casillas impugnadas la votación se recibió en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, se concluye que en la especie, no se actualiza la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción VI del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado. Por lo anterior, se declara **INFUNDADO** el agravio.

**DECIMO.-** Como cuarto y último agravio del que se duele la impetrante es el siguiente:

"Cerca de 569 ciudadanos, con domicilio para ejercer su derecho al voto en los municipios de (sic) integran el Distrito Uninominal VI, del Estado de Zacatecas, para la renovación de la legislatura, no aparecen en el listado nominal, situación que nos damos cuenta, ya que estas personas **son militantes activos** del Partido Revolucionario Institucional, causal que se encuadra en los hechos genéricos que afectan a la validez de la elección".

Como causal el agraviado refiere que son "Hechos genéricos" y por tanto su estudio es de oficio invocando la jurisprudencia que consideró procedente; cabe precisar al impetrante que dicha causal no se encuentra prevista en la actual Ley Electoral del Estado, pero que sin embargo, de conformidad a lo previsto en el último párrafo del artículo 36 de la Ley Adjetiva electoral procede ubicar dicho aspecto en lo que marca el artículo 53 de dicha Ley; ciertamente advertimos que el promovente argumenta en sus agravios anteriormente estudiados, un sinnúmero de irregularidades que en su concepto se dieron para tener por acreditados los extremos de las fracciones correspondientes del artículo 52 de la Ley Adjetiva vigente, pero también cabe señalar que este órgano jurisdiccional declaró los



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADAL DE ZACATECAS, ZAC.

SECRETARÍA  
DE ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

agravios INFUNDADOS en su mayoría y a otros como FUNDADOS PERO INOPERANTES. Por lo que, con relación a estos hechos que argumenta el actor como agravio, debe decirse a la impetrante que esta relación de 569 personas que anexa y refiere como elemento primordial se desvirtúa porque: 94 personas que han sido dadas de baja del padrón electoral por defunción, por lo que no son militantes activos, 315 tienen diferente clave de elector por haber hecho corrección en su nombre o fecha de nacimiento, 16 se encuentran en el padrón y lista de otro Estado de la República mexicana, 24 son de padrón y no de lista nominal, 18 son de baja por duplicado, 18 más de baja por suspensión de derechos por tener juicios penales, 123 son de baja por pérdida de vigencia que no recogieron a tiempo su credencial (es de un año), 72 no se localizaron y es que dicho listado no corresponde al entregado por el Instituto Federal Electoral al Instituto Electoral Estatal para la elaboración de la lista nominal de las elecciones del presente año.

Lo anterior se advierte del oficio que envió el vocal secretario de la junta local ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado, Lic. Francisco Javier Bernal Ortiz y que informa lo anterior lo cual, se tiene como prueba plena por venir de una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones como lo establece el artículo 18 párrafo primero fracción II, de la Ley adjetiva vigente. Y además en dicho oficio se precisa que "los ciudadanos encontrados en padrón y lista nominal no coinciden con la clave de elector del listado entregado a estas oficinas, ya que pertenece a una **lista de años anteriores** y por lo tanto los ciudadanos realizaron un trámite posterior".

Tal argumento origina que el presentado por la impetrante se considere inviable, frívolo y discordante ya que a todas luces se aprecia que ésta lista contiene datos que proporciona el propio Instituto Federal Electoral a los Partidos Políticos en las comisiones de vigilancia y al parecer trata de sorprender a esta autoridad con la prueba ofrecida, por tanto, es **INATENDIBLE** el agravio Sobre "Hechos genéricos" que presenta el actor, ya que además en ningún momento se presentaron indicios de que se hayan actualizado los supuestos del artículo 53 de la Ley Adjetiva electoral.

Por las consideraciones anteriores, es de declararse como al efecto se declara que no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas relacionadas en los considerandos SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO, de la presente resolución al no actualizarse las causales de nulidad de votación contempladas en las



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

fracciones II, III y VI del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; de igual forma no procede declarar la nulidad de la elección del municipio de Ojocaliente por la causal contemplada en la fracción I, del artículo 53 de dicha Ley. En virtud de lo anterior, se confirman los resultados consignados en el acta de computo municipal, se confirma la declaración de validez de la elección hecha por el consejo municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas, así como la expedición de la Constancia de Mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 103 fracción II, de la Constitución Política de Estado; 1º, 2º, 3º, fracción III, 7º, 8º, 17, 18, 19, 23, párrafo segundo, 36, 37, 38, 52, 55 fracción III, 59, 60 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, es de resolverse y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta sala Uniinstancial del Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo invocado en los Considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo de la presente resolución, se declararan **INFUNDADOS** los agravios presentados por la Coalición " Alianza por Zacatecas " y el Partido Acción Nacional.

**TERCERO.-** En virtud de no haberse acreditado los extremos de las causales de nulidad de votación recibida en las casillas invocadas por los actores en su escrito recursal, se confirman los resultados contenidos en el Acta de la sesión de Cómputo de la elección de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, Consecuentemente, se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y de validez, respectiva entregada a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese en los siguientes términos: A la Coalición Alianza por Zacatecas y Partido Acción Nacional actores en esta instancia personalmente; al Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado, en el domicilio señalado para tal efecto, ubicado en la casa marcada con el número 312 de la Plazuela



Miguel Auza, Centro, de esta Ciudad Capital; al Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas por oficio, acompañándole copia certificada de la presente Sentencia. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

Así lo resolvió la sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel de Santiago Reyes, José Manuel de la Torre García, José González Núñez, Julieta Martínez Villalpando y Alfredo Cid García, bajo la Presidencia del primero de ellos y siendo ponente el último de los nombrados, ante el Licenciado Juan Carlos Barraza Guerrero, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fé.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES**

**MAGISTRADO**

**LIC. JOSE MANUEL DE LA TORRE GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**LIC. JOSE GONZALEZ NÚÑEZ**

**MAGISTRADA**

**LIC. JULIETA MARTINEZ VILLALPANDO**

**MAGISTRADO**

**LIC. ALFREDO CID GARCÍA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO.**